



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- El centro de servicios judiciales efectuó devolución de las diligencias de notificación fallidas realizadas a la parte pasiva conforme las reglas de la ley 2213 de 2022. (ver anexo 05, ejudem).

-Las partes en este proceso presentaron memorial en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) el 11 de julio hogaño, informando que la parte demandada acepta conocer la existencia de esta ejecución, deprecando la suspensión y renunciando a términos de ejecutoria. (anexo 06. Cd. PPal)

- Finalmente, hago saber que no se encuentra embargado el remanente.

Julio 17 de 2023,

Angela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Andrea Estefanía Giraldo Gil
RADICADO: 170014003009-2023-00187-00

I. Objeto de decisión.

Se resuelve la solicitud presentada por todas las partes actuantes dentro de este proceso ejecutivo, promovido por la entidad crediticia **Banco de Occidente** en contra de la señora **Andrea Estefanía Giraldo Gil**, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1) Notificación por conducta concluyente:

La señora Andrea Estefanía Giraldo Gil, quien es demandada en este juicio ejecutivo y no se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, coadyuva escrito en el que acepta conocer la existencia del proceso que se adelanta en su contra, solicitando incluso la suspensión del proceso; escrito que fue radicado en el aplicativo del Centro de Servicios Para los Juzgados Civiles y de Familia.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”.

Conforme a lo anterior, y por reunirse los requisitos exigidos para ello se tendrá a la señora Giraldo Gil notificada por conducta concluyente del auto de 31 de marzo de 2023 que libró mandamiento de pago en su contra, ello a partir del día de la presentación del escrito donde indica conocer el proceso (11/7/2023), concediéndose a partir de dicha fecha el término de tres días para solicitar copias, y vencido éste término, empieza a correr el término de 5 días para pagar o 10 días para formular excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos; debiéndose tener en cuenta lo que a continuación se decida sobre la suspensión del proceso.

2) Memorial devolución gestiones de notificación realizadas por el CSJ:

A su turno, se dispondrá la incorporación del memorial allegado por el CSJCF, mediante el cual efectúa la devolución de la gestión fallida de notificación por ellos realizada conforme a las reglas procesales establecidas en la Ley 2213 de 2022.

3) Suspensión del proceso:

Las partes de común acuerdo presentan memorial en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF) el 11 de julio del corriente año, informando haber llegado a un acuerdo de pago y, consecuentemente, solicitan la suspensión del proceso por el término de 1 mes contados a partir de la radicación de la presente solicitud.

En lo pertinente, el artículo 161 del C.G.P. al reglamentar las causales de suspensión del proceso, dispone que el *“Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. (...)”

Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias para acceder a la petición formulada, por las razones que se enlistan:

- a) La solicitud se realiza tanto por la parte demandante a través de su apoderado, como por el demandado.
- b) La petición ha sido presentada en debida forma por sus signatarios.
- c) No está embargado el remanente.
- d) La suspensión se refiere a un período de tiempo determinado.

Por lo expuesto, se suspenderá el proceso conforme a la voluntad de las partes.

3. Renuncia a términos de notificación y ejecutoria:

Sobre este punto, establece el artículo 119 ib. *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia deberá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*

Conforme a esta última norma citada, se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que la solicitud es formulada por todas las partes interesadas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds.,

RESUELVE:

Primero: Tener a la señora **Andrea Estefanía Giraldo Gil**, notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el 31 de marzo de 2023, impartido dentro de esta acción ejecutiva promovida por la entidad crediticia **Banco de Occidente**.

Segundo: Tener como fecha de su notificación la de la presentación del escrito mediante el cual solicitan la suspensión del proceso (11/7/2023), fecha a partir de la cual se computan los términos de traslado respectivo, teniendo en cuenta el periodo de suspensión.

Tercero: **Aceptar** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes de conformidad con el canon 119 ibídem.

Cuarto: **Suspender** el trámite del presente proceso ejecutivo por el término de 1 meses, contados a partir de la radicación del memorial, mediante el cual se deprecó la suspensión. Por la secretaria del Juzgado se vigilará dicho término de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a32c97302807c7919d8c0e5dd9c4f29634f54516ebc916849b64125ffa9c23**

Documento generado en 18/07/2023 05:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>